

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo a Continuación Rad: 2014-00063

Avóquese conocimiento. Sin embargo, previo a resolver acerca de la admisibilidad de la ejecución a continuación de sentencia, la parte solicitante deberá acreditar derecho de postulación o concurrir a la acción a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 19/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p></p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859efc869ef4e43d83ad317a549a6109ce1d9d5c1594f945b7eb8c573a1d7d4a**

Documento generado en 16/12/2022 03:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Divisorio Rad. 2018-00277-02.

ANTECEDENTES

A través de la decisión de fecha 12 de agosto del año en curso, se dispuso “1. *Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, para que conforme lo establece el artículo 406 del CGP, el demandante de manera completa de cumplimiento a las previsiones de la norma en cita.* 2. *Disponer la devolución del proceso al Juzgado de origen, a efectos de que reanude el trámite de la manera legal y en los términos advertidos en este auto”.*

En contra de la anterior determinación el extremo actor interpuso recurso de reposición bajo el argumento de que en el plenario obra el avalúo catastral el cual no se atacó por la pasiva. Agrega que en las diligencias no se está dividiendo una suma de dinero, pues lo que se está repartiendo es el derecho que le corresponde a los copropietarios. Remató que con los escritos aportados por el extremo demandado no se advierte que aquel reclamara mejora alguna.

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo actor, el que de entrada se advierte que no puede salir avante, por cuanto, contrario a lo manifestado por el opugnante la decisión tomada por este estrado judicial se encuentra ajustada a derecho.

En este sentido nótese que dicha determinación atiende las previsiones del artículo 406 del CGP el cual es claro y exegético en establecer que “*el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”.

Prueba que no obra dentro del proceso de la referencia, sin que pueda aceptarse el argumento del recurrente que el avalúo catastral suple el dictamen echado de menos.

Ahora, es evidente que lo que acá se pretende dividir es el inmueble trezado en la litis y por ello debe cumplirse con lo normado en el artículo 2338 del código civil, tal y como se estableció en el auto analizado.


Finalmente, del trámite se pudo evidenciar que con la contestación de la demanda se allegó por la pasiva un dictamen pericial en el cual se estimó el valor de las mejoras que dice se han construido, respecto a lo cual no mereció ninguna manifestación por parte del juez de conocimiento y si a su sentir aquella no cumple los requerimientos del artículo 412 del CGP, debió así manifestarlo, más no tomar una actitud silente que en nada se compadece con la actuación judicial.

Así las cosas, sin más consideraciones el juzgado RESUELVE:

1. No revocar el auto atacado. Por las razones expuestas en precedencia.
2. Por secretaría devuélvase las actuaciones al juzgado de origen dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 19 de diciembre de 2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71a0db9f36d430476063216a677218510e4a75a57cc3772050fc7c17d9276a**

Documento generado en 16/12/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2022-00021-00.

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2022.

ACTUACION PROCESAL:

El 10 de febrero de 2020 se recibió demanda ejecutiva proveniente del Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá, acto seguido, mediante auto del 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, decisión recurrida el 5 de julio de la anualidad el apoderado actor.

ARGUMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente adujo que la acción ejecutiva que pretende adelantar se trata de un proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía; toda vez que las obligaciones perseguidas corresponden a las contraídas por Erney Alfonso Velásquez Torres y Flor Mireya Linares Gómez, esta última actualmente en proceso de insolvencia y el cobro de la obligación hipoteca abierta de primer (1er) grado y sin limitación de cuantía sobre la cuota parte del 37.5%.

Al respecto, argumentó que el derecho sustancial en su artículo 2449 de la norma civil permite al acreedor ejercer la acción real y personal de forma conjunta, igualmente, indicó que si bien en la norma procesal no se advierte el trámite de la acción ejecutiva mixta el derecho sustancial prevalece sobre el procesal conforme lo prevé el artículo 228 de la constitución política.

En ese sentido, solicitó revocar el auto del 28 de junio de 2022, y en su lugar tramitar la presente demanda como Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, o en su defecto bajo el trámite del proceso Ejecutivo Singular por sumas de dinero, pero decretando el embargo del inmueble como hipotecario, para no perder el derecho de preferencia y persecución de la garantía real y poder desplazar otros acreedores.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin *-si es el caso-* de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Ahora bien, sea lo primero establecer que la norma procesal vigente no prevé un trámite especial para proponer la acción mixta, sin embargo, se advierte por la doctrina que dicha situación se debe a que en la actualidad el Código General del Proceso estableció la acción a seguir de forma singular, situación que fue esbozada por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán cuando precisó:

“En el Código General del Proceso ya no existe norma que indique cómo ha de tramitarse el proceso ejecutivo cuando a través suyo se ejerce la acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, no importa su naturaleza. Es consecuencia, el proceso ejecutivo de

acción mixta se somete a las reglas generales del ejecutivo (...). Ello no significa que el acreedor con garantía real que opte por ejecutar con fundamento en las normas generales de la ejecución esté renunciando el privilegio que tiene respecto del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria”.

En consecuencia, es dable precisar que el derecho procesal no desconoce la acción mixta que prevé la norma civil, empero en la actualidad la acción prevista para perseguir la ejecución de una obligación se encuentra descrita en los artículos 422 y s.s del Código General del Proceso, entonces se tiene que no se trata del ejecutivo *singular o mixto* como quiera que no es un tipo nuevo de proceso de ejecución, por el contrario, se surte con las características de un proceso que persigue un derecho personal.

Así las cosas, estando frente a una obligación como la que se refiere en el artículo 2449 del Código Civil que en su tenor indica “*el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera*”; en este caso se advierte la coexistencia para perseguir obligaciones personales y reales, misma que no desconoce el ordenamiento procesal, así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 522 proferida el 25 de enero de 2019:

*“Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, **haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.***

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).” (subrayado propio)

En ese orden ideas, se advierte que los procesos que persiguen concomitantemente derechos reales y personales deberán tramitarse con atención a lo previsto en el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso sin que ello excluya la facultad del acreedor para perseguir el bien objeto de garantía. Sin embargo, se advierte una excepción que fue develada por el Alto Tribunal al establecer:

Lo anterior reafirma que el acreedor hipotecario tiene a su mano dos acciones judiciales, siempre y cuando concurra en la misma persona ser el deudor y el dueño del bien hipotecado; una acción personal originada del crédito y otra real nacida de la hipoteca, las cuales puede ejercer de manera conjunta, como bien lo tenga, garantizándose la responsabilidad patrimonial total del deudor, y no, limitándose a la garantía real.¹

¹ Rad 41001-31-03-001-2018-00271-01

En consecuencia, se advierte que el acreedor que pretende perseguir las obligaciones derivadas de derechos reales y personales conforme la norma civil, deberá cumplir con una regla mínima referida a que el deudor deberá ser a su turno dueño del bien hipotecado.

Para el caso bajo estudio, se advierte de los hechos de la demanda que los deudores Erney Alfonso Velásquez Torres y Flor Mireya Linares Gómez adquirieron las obligaciones descritas en el pagaré No 50347-6242-2019 y suscribieron Escritura Pública N° 10829 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-1837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que en el presente proceso no se persigue a Flor Mireya Linares Gómez, por encontrarse en proceso de insolvencia; igualmente, se advierte que la demanda se dirigió contra Erney Alfonso Velásquez Torres, Marian Yidaury Velásquez Linares y Nubia Alejandra Velásquez Linares.

Ahora bien, de la lectura de los hechos narrados en la demanda y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca se advierte que el predio hipotecado es propiedad actualmente de Flor Mireya Linares Gómez- *deudora en proceso de insolvencia en un 50%*-, Leopoldina Gómez Linares en una cuota parte equivalente a 12.5%, de Marian Yidaury Velásquez Linares en la cuota parte 18.75% y Nubia Alejandra Velásquez Linares en la cuota parte 18.75% .

Por lo anterior, se advierte que la cuota parte del 37.5% correspondiente al deudor Erney Alfonso Velásquez Torres, fue adquirida por Marian Yidaury Velásquez Linares y Nubia Alejandra Velásquez Linares mediante acto de compraventa conforme obra en la Escritura Pública N° 0857 del 19 de marzo de 2020 en la Notaría cuarenta y ocho (48) del círculo de Bogotá.

En consecuencia, no es dable acceder a lo peticionado por el apoderado actor por cuanto el deudor y el dueño del bien hipotecado no recae sobre la misma persona.

Finalmente, en atención al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandante se advierte que el mandamiento de pago no es un auto susceptible de apelación conforme lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por ende, se dispone no conceder el recurso de apelación contra el mandamiento de pago por ser improcedente conforme lo previsto en la norma procesal.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de junio de 2022, colofón de lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación incoado por la activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 19/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5faa81691a87592671f1048690bfc290fa62a1c687034db5a904cc916eca381**

Documento generado en 16/12/2022 03:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


Ref. Verbal Rad: 2022-00068

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la notificación de la parte demandada, se hace necesario requerir al apoderado actor para que acredite en debida forma el envío de las notificaciones al extremo pasivo, pues, se hace necesario establecer la fecha dentro de la cual la parte demandada tuvo acceso al mensaje de datos, esto en aras de evitar futuras nulidades. Véase que se hace necesario tal dato para contabilizar los términos con que cuenta cada pasivo para ejercer su derecho de defensa.

Comuníquese por el medio más expedito al actor.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 19 de diciembre de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f4179cf515753fdc012370f73d0823efb2ce362c3238b4a511f5c7ada3266**

Documento generado en 16/12/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2018-00028

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que por la secretaría el pasado 11 de octubre de 2022 se elaboró el oficio 409, el cual se entregó a la parte interesada.

Cúmplase,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf237c66cf54123ef79c045f041a8595ed4ee12071dc29eb8b174b04a140a5**

Documento generado en 16/12/2022 03:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**